



**EXPEDIENTE** : N° 310-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ATE  
PROVINCIA LIMA  
DEPARTAMENTO LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** *Se sanciona a la Estación de Servicios Virgen de las Nieves S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *No cumplir con realizar los monitoreos ambientales, conducta tipificada como infracción administrativa en los artículos 57° y 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- ii) *No disponer de los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 9° y el numeral 1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva a la Estación de Servicios Virgen de las Nieves S.A.C. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución directoral, cumpla con acreditar que dispone sus residuos sólidos a través de una EPS-RS.*

**SANCIÓN: 2,08 UIT**

Lima, 17 JUL. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. El 28 de mayo de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios Virgen de las Nieves S.A.C. (en adelante, la estación Virgen de las Nieves) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 412-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida y notificada el 27 de mayo del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la estación Virgen de las Nieves imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La estación Virgen de las Nieves no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales correspondientes en los puntos de control y en la frecuencia aprobada en su estudio ambiental.	Artículos 57° y 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Numeral 3.6 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.	De 0 hasta 150 UIT
2	La estación Virgen de las Nieves no contaría con una EPS-RS para la disposición de sus residuos sólidos no municipales.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 9° y 42.1° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1. de la RCD N° 028-2003-OS/CD.	De 0 hasta 3000 UIT

3. El 10 de junio de 2013, la estación Virgen de las Nieves presentó su escrito de descargos alegando que en virtud de las observaciones realizadas en la visita de supervisión del 28 de mayo de 2009, cumplió con presentar ante el OSINERGMIN y la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y calidad de ruido. A efectos de acreditar su afirmación, adjuntó los cargos de presentación ante el OSINERGMIN de los informes correspondientes al año 2009<sup>1</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Corresponde determinar si la estación Virgen de las Nieves:

- (i) Cumplió o no con realizar los monitoreos ambientales trimestrales.
- (ii) Contaba o no con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS para la disposición de sus residuos sólidos.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA, cuyas funciones generales de conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>2</sup>, Ley del Sistema Nacional de

<sup>1</sup> Ver a fojas 62 y 63 del Expediente.

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por la Ley 30011.



Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, son la evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, la fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

6. Adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley<sup>4</sup> estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. En atención a ello, mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD<sup>5</sup>, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011.
7. En tal sentido, los actuados correspondientes a la visita de supervisión realizada el 28 de mayo de 2009 a las instalaciones de la estación Virgen de las Nieves fueron transferidos del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de su competencia, evalúe y determine, de ser el caso, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
8. Por tanto, de conformidad con la normativa expuesta de manera precedente, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos, por lo que al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS), corresponde analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas el 28 de mayo de 2009 en las instalaciones de la estación Virgen de las Nieves.



<sup>3</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>4</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**"Primera.-**

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"*

<sup>5</sup> Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 06 de enero de 2011, se advierte que en el punto 1 de la Sección D) "Individualización", se establece:

**"D. Individualización**

**1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia**

Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN, que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término "documento" se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, filmico, digital y audiovisual, entre otros".

(El resaltado es nuestro)



#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 La obligación de realizar los monitoreos ambientales.

9. El artículo 57° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos del estado del Ambiente<sup>6</sup>.
10. Asimismo, el artículo 59° del RPAAH establece que dichos monitoreos deben ser presentados ante la DGAAE y el OSINERGMIN, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo<sup>7</sup>.
11. En atención a las citadas normas, los titulares de actividades de hidrocarburos deben: (i) realizar los monitoreos ambientales y, (ii) remitir dichos monitoreos a la autoridad competente.
12. Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada el 28 de mayo del 2009, el OSINERGMIN detectó que la estación Virgen de las Nieves no habría cumplido con ejecutar los monitoreos ambientales<sup>8</sup>, conforme se aprecia en el acta levantada en la visita de supervisión<sup>9</sup>:

*“No realiza monitoreos ambientales”*

13. Asimismo, en la “Lista de verificación de supervisión ambiental para estaciones de servicios y grifos”<sup>10</sup>, documento anexo a la carta de visita de supervisión, puede apreciarse que ante la consulta del supervisor: “¿Ejecuta los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA?”, el representante de la estación Virgen de las Nieves respondió “No”, siendo dicha respuesta la consignada en el referido documento.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 57°.-** El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 59°.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

<sup>8</sup> De acuerdo a los cargos de presentación ante el OSINERGMIN adjuntados por la administrada a su escrito de descargos, los monitoreos ambientales realizados por la administrada son trimestrales. Por tanto, siendo que la supervisión fue realizada el 28 de mayo de 2009, correspondía que la estación Virgen de las Nieves presente el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2009. Dicha información obra a fojas 62 y 63 del Expediente

<sup>9</sup> Ver a fojas 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Ver reverso de la foja 43 del Expediente.



14. En atención a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 412-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la estación Virgen de las Nieves al apreciarse indicios suficientes de la comisión de la infracción.
15. Al respecto, la estación Virgen de las Nieves en su escrito de descargos alegó que presentó los monitoreos ambientales, para lo cual adjuntó copia de los cargos de presentación ante el OSINERGMIN de los Informes de Monitoreos Ambientales de calidad de aire y calidad de ruido correspondientes al segundo<sup>11</sup>, tercer<sup>12</sup> y cuarto trimestre<sup>13</sup> del periodo 2009.
16. Sobre el particular, se debe señalar que la visita de supervisión se llevó a cabo el 28 de mayo de 2009, por lo que la administrada debió presentar al OSINERGMIN los monitoreos realizados durante el primer trimestre del año 2009, toda vez que las obligaciones posteriores aún no eran exigibles.
17. Sin embargo, la administrada no ha acreditado a esta Dirección haber realizado los monitoreos correspondientes al primer trimestre y haber presentado los mismos ante la autoridad competente, toda vez que la presentación de los monitoreos del segundo, tercer y cuarto trimestre no desvirtúan la comisión de la infracción.
18. Asimismo, es preciso indicar que con fecha 26 de junio de 2009 la estación de servicios Virgen de las Nieves presentó un escrito ante el OSINERGMIN reconociendo que no había cumplido con ejecutar los monitoreos ambientales correspondientes al primer trimestre del 2009:<sup>14</sup>



*“Debido al cambio de razón social así como de representante legal, no contamos físicamente con el EIA (...), cuya copia ha sido solicitada a la DGAA el día 12 de junio, lo que hasta el momento nos ha limitado a realizar los compromisos ambientales. Por lo tanto, se está programando para la segunda semana de julio la realización de los monitoreos ambientales respectivos” (El subrayado es nuestro)*

19. Por tanto, considerando lo expuesto en el artículo 165° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), la observación consignada en la carta de visita de supervisión se tiene por cierta toda vez que la administrada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no presentó prueba en contrario.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Presentado con fecha 20 de octubre de 2009.

<sup>12</sup> Presentado con fecha 20 de octubre de 2009.

<sup>13</sup> Presentado con fecha 14 de diciembre de 2009.

<sup>14</sup> Ver foja 36 del Expediente.

<sup>15</sup> **Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



20. En consecuencia, considerando lo expuesto y ante la falta de medios probatorios que acrediten haber realizado y presentado los monitoreos ambientales correspondientes al primer trimestre del año 2009, ha quedado acreditado que la estación Virgen de las Nieves infringió lo dispuesto en los artículos 57° y 59° del RPAAH, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **IV.2 La obligación de contar con una EPS-RS para la disposición de los residuos sólidos no municipales.**

21. El artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo prescrito en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias. Por tanto, el RPAAH remite a la LGRS y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), pues ambas normas de obligatorio cumplimiento para el titular de actividades de hidrocarburos<sup>16</sup>.
22. Conforme a lo indicado en el numeral precedente, la estación Virgen de las Nieves debe realizar el manejo de sus residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en la LGRS y su Reglamento.
23. En esa línea, el artículo 9° de dicha norma señala que el manejo de residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado a efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la protección a la salud<sup>17</sup>.
24. En particular, el numeral 1 del artículo 42° del RLGRS establece que cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS<sup>18</sup>.
25. En el presente caso, los residuos sólidos generados por la estación Virgen de las Nieves, al ser de ámbito no municipal, deben ser dispuestos a través de una EPS-RS.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 9°.- El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.  
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final.

(...)



26. Sin embargo, en la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN el 28 de mayo de 2009 se constató que la estación Virgen de las Nieves no disponía sus residuos sólidos no municipales a través de una EPS-RS, lo cual consta en la Carta de Visita de Supervisión en los siguientes términos<sup>19</sup>:

*"No dispone los residuos sólidos no municipales a través de una EPS-RS"*

27. Por ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 412-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la estación Virgen de las Nieves al apreciarse indicios suficientes de la comisión de la infracción.

28. Al respecto, cabe precisar que en el escrito de descargos presentado por la administrada, no se señaló argumento de defensa alguno sobre el presunto incumplimiento referido al citado hecho imputado. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar<sup>20</sup> y el numeral 4 del artículo 235<sup>o21</sup> de la LPAG, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el Expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.

29. Por lo tanto, al margen que la estación Virgen de las Nieves no haya presentado descargos respecto de la presente imputación, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por la administrada antes de sancionarla, de acuerdo al principio de verdad material<sup>22</sup> contenido en la LPAG.

30. En tal sentido, con fecha 20 de junio de 2009 la Estación de Servicios Virgen de las Nieves presentó el escrito de levantamiento de observaciones señalando que se encontraba gestionando con una EPS-RS para la disposición de los residuos sólidos que genera su estación de servicios<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Ver a fojas 45 del Expediente.

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**  
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:  
(...)  
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.  
(...)"

<sup>22</sup> **"Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

<sup>23</sup> Folio 36 del Expediente.





31. Al respecto, se debe señalar que el hecho que la estación Virgen de las Nieves se haya encontrado gestionando la contratación de una EPS-RS no la exime de responsabilidad por la infracción detectada durante la visita de supervisión del 28 de mayo del 2009, pues dicha estación de servicios como generadora de residuos sólidos tenía la obligación de contar con una EPS-RS para la disposición adecuada de los mismos. Ello, en cumplimiento de la normativa aplicable.
32. Po tanto, como puede apreciarse de la información consignada en la carta de visita de supervisión, la estación Virgen de las Nieves al 28 de mayo de 2009 no habría cumplido con su obligación de contar con una EPS-RS para la disposición adecuada de sus residuos sólidos, de modo que considerando lo expuesto en el artículo 165° de la LPAG, la observación consignada en la carta de visita de supervisión se tiene por cierta toda vez que la administrada no presentó prueba en contrario<sup>24</sup>.
33. Por tanto, considerando que en la visita de supervisión del 28 de mayo de 2009 se detectó que la estación Virgen de las Nieves no contaba con una EPS-RS que se encargue de la disposición de sus residuos sólidos, ha quedado acreditado que infringió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículos 9° y el numeral 1 del artículo 42° del RLGRS y, en consecuencia, corresponde sancionarla de acuerdo al numeral 3.8.1 de la RCD N°028-2003-OS/CD.



#### **IV.3 La imposición de una medida correctiva por no cumplir con disponer los residuos sólidos a través de una EPS-RS**

34. El artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en dicha ley y; asimismo, las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras de sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
35. En esa línea, el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA) establece que se ordenarán las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido causar en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
Artículo 22°.- Medidas correctivas



36. De conformidad con el artículo 39° del RPAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es competente para imponer medidas correctivas<sup>27</sup>.
37. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD establece los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, desarrollando entre éstas las medidas de adecuación, las cuales tienen por finalidad que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, de modo que pueda asegurarse la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios<sup>28</sup>.
38. En el presente caso, ha quedado acreditado que la estación Virgen de las Nieves no cuenta con una EPS-RS para la disposición de sus residuos sólidos, por lo que en virtud de lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, corresponde ordenarle como medida de adecuación que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, presente a esta Dirección los documentos que acrediten la disposición de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS. Ello, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada<sup>29</sup>.



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA-CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Artículo 39°.- Acciones complementarias y procedimiento para la aplicación de medidas correctivas.

En el presente caso se utilizarán las mismas acciones y se seguirá el mismo procedimiento referido a la aplicación de medidas cautelares señalado en los Artículos 22° y 23° del presente Reglamento, debiendo entenderse que el órgano competente para su dictado y para la designación de personal es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>28</sup> Al respecto, revisar el punto III.3. Tipos de medidas correctivas de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA-CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.  
Artículo 40°.- De las multas coercitivas.

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**IV.4 Cálculo de las sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental**

39. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que la estación Virgen de las Nieves:

(i) Infringió lo dispuesto en los artículos 57° y 59° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 0 hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.6 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

(ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 9° y el numeral 1 del artículo 42° del RLGRS, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 0 hasta 3, 000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.



40. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F<sup>30</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

41. La fórmula es la siguiente<sup>31</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**IV.4.1 Por no ejecutar los monitoreos ambientales correspondientes**

42. De acuerdo a lo dispuesto por el RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, la no realización de monitoreos ambientales resulta sancionable con una multa de 0 hasta 150 UIT.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.

<sup>30</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>31</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**Beneficio Ilícito (B)**

43. El beneficio ilícito<sup>32</sup> proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales aplicables. En el presente caso, en la visita de supervisión del 28 de mayo de 2009 se detectó que la estación Virgen de las Nieves no cumplía con realizar los monitoreos ambientales correspondientes.
44. En el escenario de cumplimiento la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar los monitoreos ambientales de calidad de agua y aire correspondientes al primer trimestre del año 2009<sup>33</sup>.
45. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el cual incluye el costo de realizar los monitoreos ambientales hasta la fecha de incumplimiento (mayo de 2009), el costo de oportunidad del capital estimado (COK)<sup>34</sup>, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado de realizar los monitoreos ambientales a fecha de incumplimiento (mayo 2009) (a)	\$554,48
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2009- junio 2013)	49
COK en US\$ (anual) (b)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$995,16
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 2 597,37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,70 UIT</b>

(a) Fuente: Cotización de empresa especializada en brindar servicios de monitoreo y análisis ambiental, abril 2010.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

46. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 0,70 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

<sup>32</sup> El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

<sup>33</sup> En este caso, el costo de monitoreo de ruido considera la medición continua por 24 horas en un punto de control, y el del monitoreo de calidad de aire toma en cuenta la evaluación de cuatro parámetros (Material Particulado-PM 10, Hidrocarburos Totales, VCO's y parámetros meteorológicos) para un punto de control diferente.

<sup>34</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



47. Se considera una probabilidad de detección<sup>35</sup> media de 0,50<sup>36</sup>, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa<sup>37</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental<sup>38</sup>.

### Factores agravantes y atenuantes (F)

48. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>39</sup>, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

### Valor de la multa

49. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(0,70) / (0,50)] * [1]$$

$$\text{Multa} = 1,40 \text{ UIT}$$

50. La multa resultante es de **1,40 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.



<sup>35</sup> La probabilidad de detección es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

<sup>36</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>37</sup> En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

<sup>38</sup> Conforme a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, corresponde asignar los siguientes valores según la probabilidad de detección:

Nivel de Probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,10 (10%)

<sup>39</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,70 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1,40 UIT

51. En ese sentido, se establece que la multa a la estación Virgen de las Nieves por no realizar sus monitoreos ambientales asciende a 0,68 UIT.

#### IV.4.2 Por no cumplir con disponer los residuos sólidos a través de una EPS-RS

52. De acuerdo a lo dispuesto por el RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no cumplir con disponer de los residuos sólidos a través de una EPS-RS resulta sancionable con una multa de 0 hasta 3,000 UIT.

#### Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales aplicables. En el presente caso, en la visita de supervisión del 28 de mayo de 2009 se detectó que la estación Virgen de las Nieves no realizaba la disposición de sus residuos sólidos del ámbito no municipal mediante una EPS-RS.

54. En este caso, el beneficio ilícito considera el costo estimado de contratar una EPS-RS para realizar la disposición de sus residuos sólidos del ámbito no municipal.
55. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 3, el mismo que considera el costo estimado de contratar una EPS-RS, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)<sup>40</sup>, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de contratar una EPS-RS para realizar la disposición de los residuos sólidos no municipales a fecha de incumplimiento (mayo 2009) <sup>(a)</sup>	\$266,59
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2009- junio 2013)	49
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$478,47

<sup>40</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(c)</sup>	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 1 248,81
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,34 UIT</b>

(a) Fuente: Cotización de empresa especializada en gestión de servicios ambientales, agosto 2012.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

56. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 0,34 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

57. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

58. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la multa

59. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(0,34) / (0,50)] * [1]$$

$$\text{Multa} = 0,68 \text{ UIT}$$

60. La multa resultante es de **0,68 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,34 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0,68 UIT</b>

61. En ese sentido, se establece que la multa a la estación Virgen de las Nieves por no contar con una EPS-RS para la disposición de sus residuos sólidos asciende a 0,68 UIT.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la Estación de Servicios Virgen de las Nieves S.A.C. con una multa de **2,08** (dos con 08/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	La Estación de Servicios Virgen de las Nieves S.A.C. no ejecutó los monitoreos ambientales correspondientes.	Artículos 57° y 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,40 UIT
2	La Estación de Servicios Virgen de las Nieves S.A.C. no contaba con una EPS-RS para la disposición de sus residuos sólidos no municipales.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con los artículos 9° y 42.1° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,68 UIT
Total				<b>2,08 UIT</b>



**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a la Estación de Servicios Virgen de las Nieves S.A.C. que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con presentar a esta Dirección los documentos que acrediten la disposición de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS. Ello, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**Artículo 3°.-** El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la Estación de Servicios Virgen de las Nieves S.A.C. consiente la resolución y



procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SGR/cgm